



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0311-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES
Fecha:	02/04/2018
Hora:	16:48:20.03...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó Competencia a las Direcciones Regionales, en Atención "de las quejas presentadas de acuerdo a los Municipios que conforman la Dirección Regional", en la misma resolución encontramos que "la directora regional, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la Medida preventiva impuesta en campo mediante acta de medida preventiva en caso de fragancia e igualmente impondrá medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambiental".

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0309 del 21 de marzo de 2018, manifiesta el interesado que en el establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28, se estaban desarrollando actividades de lavado de vehículos sin contar con el permiso ambiental de vertimientos.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de atención a queja el día 21 de marzo de 2018. En dicha visita se evidenció el lavado de vehículos sin tener el respectivo permiso de vertimientos. Por tanto, ante la descrita situación, en la misma visita se realizó acta de imposición de medida preventiva de Suspensión de Actividades en caso de flagrancia, la cual fue radicada con N° 131-2468-2018.

Que dicha visita generó el Informe Técnico de Queja con radicado 131-0489 del 02 de abril de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sql/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Forcet Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29

Una vez realizada la inspección de campo al establecimiento denominado Parqueadero La 28, se permite precisar que en el mismo se generan aguas residuales no domésticas- ARnD, de la actividad de lavado de vehículos, para lo cual se cuenta con un sistema que consta de dos sedimentadores con dimensiones aproximadas 50x50x40, sin embargo no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo **2.2.3.3.5.1**, lo siguiente: "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Ley 1333 de 2009, consagra en sus artículos 12, 15, 36 lo siguiente:

"Artículo 12 Objeto de las medidas preventivas: Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán



condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 36: "Tipos de Medida Preventiva. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 131-2468-2018 y a lo contenido en el informe técnico N° 131-0489 del 02 de abril de 2018, se procederá a legalizar una medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitario y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces,

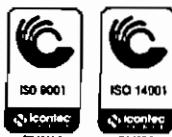
Ruta: www.cornare.gov.co/gji/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Pórtomo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a legalizar medida preventiva de suspensión de Actividades consistentes en lavado de vehículos, desarrollado en el establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28, con coordenadas geográficas X: -75°20'3.38" Y: 06°10'18.39" Z: 2.083 m.s.n.m, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla. La anterior medida se impone a la señora MARIA INES ZULUAGA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.962.670 en calidad de responsable del establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28, por desarrollar actividades de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad económica.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0309 del 21 de marzo de 2018.
- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 131-2468 del 21 de marzo de 2018
- Informe Técnico de Queja con radicado 131-0489 del 02 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos, impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 131-2468-2018, actividades desarrolladas en el establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28, predio coordenadas geográficas X: -75°20'3.38" Y: 06°10'18.39" Z: 2.083 m.s.n.m, ubicado en la zona urbana de Marinilla. La anterior medida se impone a la señora MARIA INES ZULUAGA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.962.670 en calidad de responsable del establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28.



PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIA INES ZULUAGA GOMEZ, en calidad de responsable del establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo de las actividades de lavado de vehículos.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, el requerimiento está sujeto a que el desarrollo de la actividad económica sea compatible con los usos del Suelo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicios al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva, el cumplimiento de los requerimientos realizados por CORNARE y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora MARIA INES ZULUAGA GOMEZ, en calidad de responsable del establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 054400329999

Fecha: 4 de abril de 2018

Proyectó: JFranco

Revisó: FGiraldo

Técnico: CSanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.